



Resolución Gerencial General Regional N° 152-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 FEB. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **NELLY MERCEDES VITE RIVAS** contra la Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER de fecha 01 de setiembre de 2011; y el Informe Legal No. 257-2012-GRC/GAJ del 06 de febrero de 2012;

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente 007290 de fecha 01 de marzo de 2007, **NELLY MERCEDES VITE RIVAS** solicita pago de quinquenio por 20 años de servicios al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001670 del 03 de mayo de 2007, la autoridad educativa resolvió otorgar bonificación personal a **NELLY MERCEDES VITE RIVAS**, Profesora de Aula, con 20 años de servicios, porcentaje 24%;

Que, mediante expediente N° 31341 del 17 de noviembre de 2010 **NELLY MERCEDES VITE RIVAS** expresa al Director Regional de Educación del Callao que vía apelación se acoge al silencio administrativo negativo al no haberse resuelto el expediente No. 02801-2008 y ratifica la petición que habiendo cumplido 20 años de servicios al Estado le corresponde la asignación de dos remuneraciones integras;

Que, mediante Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER de fecha 01 de setiembre de 2011 se comunica a la administrada que mediante Resolución Directoral Regional No. 1670 de fecha 03 de mayo de 2007 se atendió en su debida oportunidad la bonificación personal (quinquenio) por sus 20 años de servicio (administrativo y docente); asimismo se le señala que mediante Informe Técnico No. 17-2011-ESC-APER-UGA-DREC se detalla que: "con fecha 04/03/1987 se inició en el servicio como personal administrativo, en la cual fue nombrada como oficinista devengando 16 años y 14 días hasta el 08 de marzo de 2003 y que con fecha 19/03/2003 es reubicada como profesora de aula, devengando 04 años, 10 meses y 12 días de servicios de servicios magisteriales hasta el 31.01.2008".

Que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, para dar cumplimiento al debido procedimiento administrativo se deberá resolver la apelación interpuesta por **NELLY MERCEDES VITE RIVAS** contra la Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER, analizando y resolviendo además sobre todas las peticiones de la administrada contenidas en el expediente, emitiéndose la resolución decisoria correspondiente;

Que, mediante expediente No. 029623 del 21 de setiembre de 2011 **NELLY MERCEDES VITE RIVAS** interpone recurso de apelación contra la Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER de fecha 01 de setiembre de 2011;

Que, mediante Oficio No. 539-2012-DREC-OAL de fecha 25 de enero de 2012- Hoja de Ruta 002300 se eleva a la instancia superior el recurso de apelación interpuesto por **NELLY MERCEDES VITE RIVAS**;



Que, el recurso de apelación de conformidad al artículo 209 de la ley 27444 se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que consta en el expediente que NELLY MERCEDES VITE RIVAS recepciona la Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER el 01 de setiembre de 2011 y presenta el recurso de apelación el 21 de setiembre de 2011 es decir dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444 por lo es admitido a trámite;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que NELLY MERCEDES VITE RIVAS, solicita se declare fundado su recurso impugnativo y se le pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 213 del Decreto Supremo No. 019-90-ED debiendo realizarse el pago de acuerdo a la remuneración íntegra; y de conformidad al artículo 52 de la ley 24029, y demás fundamentos de derecho contenidos en su recurso impugnativo, tratándose de una cuestión de puro derecho;

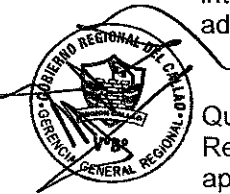
Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la bonificación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

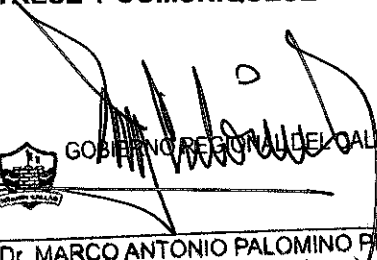

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por NELLY MERCEDES VITE RIVAS contra la Carta No. 154-2011-DREC-UGA-APER de fecha 01 de setiembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el recurso de apelación, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional